

## Legislación Nacional

DECRETO 1216/1974 **FLORA Y FAUNA Caza de lobos, elefantes marinos, focas, pingüinos y especies similares.**

**Prohibición** del 19/04/1974; publ. 23/04/1974 Visto la necesidad de proteger la fauna silvestre nacional, y Considerando: Que se están llevando a cabo investigaciones biológicas sobre poblaciones de lobos marinos y ante la necesidad de proteger dichas especies hasta tanto se conozcan los resultados y recomendaciones de los mencionados estudios. Que la conservación de esas especies animales debe ser preservada por las autoridades de la Nación teniendo en cuenta que su frecuente migración impide asignar, a los efectos de su protección, jurisdicción específica a determinada provincia. Que en ese orden de cosas resulta apropiado limitar las disposiciones del decreto ley 18502/1969 en cuanto confiere a las provincias el ejercicio de jurisdicción sobre el mar territorial adyacente y hasta una distancia de tres (3) millas y toda vez que ello pueda oponerse a la posibilidad de prohibir en toda la jurisdicción marítima argentina la caza de lobos marinos. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º (\*)** Prohíbese en todo el territorio y Mar Territorial Argentino la caza de lobos, elefantes marinos, focas y pingüinos y especies similares de la fauna marítima que sean determinados por resolución de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, ya sea con fines deportivos o comerciales hasta completar los estudios biológicos que se están llevando a cabo. (\*) El art. 1º del decreto 2522/1976 establece: "Exclúyase del régimen aprobado por el decreto 1216/1974 el territorio y mar territorial argentino del Sector Antártico Argentino, en el sentido de permitir la caza, en cantidades limitadas, de focas, lobos y elefantes marinos, pingüinos y otros animales de la fauna marítima, con fines de estudios científicos u otros, emergentes de situaciones especiales, no comerciales ni deportivas". **Art. 2.º** Límitanse las disposiciones del decreto ley 18502/1969 en orden a la prohibición establecida en el art. 1º de este decreto. **Art. 3.º** El presente decreto será refrendado por los ministros de Economía y del Interior. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Perón - Llabí - Gelbard